

República de Colombia



Departamento Norte De Santander
Juzgado Quinto Civil Del Circuito
Distrito Judicial De Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación de la demanda por pago total de la obligación vista a folio 80 del presente cuaderno, de conformidad con lo previsto en artículo 461 del Código General del Proceso y siendo procedente el pedimento a ello se accederá.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE.-:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación y las costas procesales, de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por cuenta de este proceso.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la presente ejecución, suscritos por el deudor. Hágasele entrega de los mismos a la parte demandante previo pago de los emolumentos necesarios.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese el diligenciamiento una vez sea declarado histórico en el software de justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 28 de febrero de 2019.

Secretaria.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta el oficio N° 1-07-242-448-000610 del 25 de febrero de 2019, proveniente de la División de Gestión de Recaudo y Cobranzas, visible a folio 170 del presente cuaderno, en el que informa que la diligencia de remate celebrada el 26 de diciembre de 2018 fue declarada desierta, y como quiera que el acreedor hipotecario JESIKA JOSEFINA DAVID ARIAS se encuentra debidamente enterada, pues adelantó el proceso hipotecario rad. 54001310300120100025500 en el Juzgado 1° Civil de Circuito de Cúcuta, dentro del cual solicitaron remanentes en este (ver folio 51 C. ppal.), el Despacho accede al petitum de fijar fecha y hora para la diligencia de remate elevada por la parte actora, advirtiendo que al momento de la entrega del producto se procederá conforme lo dispuesto en el art. 465 del C.G.P., al existir concurrencia de embargos. Siendo así, conforme el artículo 448 del Código General del Proceso, se procede a señalar la hora de las del día nueve (9) de mayo de 2019 a las 09:00 a.m. como fecha para llevar a cabo la diligencia de REMATE del bien inmueble objeto de litigio, identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-36872, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

La base de la licitación será el 70% del avalúo del bien inmueble de propiedad del demandado, y todo el que pretenda hacer postura en la subasta deberá consignar previamente en dinero, a órdenes del juzgado el 40% del avalúo del respectivo bien, y podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la oportunidad señalada en el artículo 452 ibídem.

El remate se anunciará al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad como el diario la Opinión. El listado se publicará el día domingo con antelación no inferior a los diez (10) días a la fecha señalada para el remate. Con la copia o la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse un certificado de libertad y tradición del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la

diligencia de remate, conforme a lo previsto en el artículo 450 del Código General del Proceso.

Oficiese a la División de Impuestos y Rentas - Secretaría de Hacienda Municipal de esta ciudad - a fin de que remitan el recibo donde conste el valor del impuesto predial que adeude el inmueble a rematar; indíquesele que el número de matrícula inmobiliaria corresponde al N° 260-36872 y el Código Catastral N° 01060258005000 de propiedad del demandado JUAN CARLOS CASTRO PEREZ.

Por otra parte, teniendo en cuenta el oficio 0311 del 22 de febrero de 2019, proveniente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, es del caso, DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha 12 de marzo de 2012, por medio del cual se tomó nota del embargo del remanente producto del remate o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del presente proceso de propiedad del demandado JUAN CARLOS CASTRO PEREZ, que fue decretado dentro del proceso ejecutivo radicado al N° 2010-00255.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 28 de febrero de 2019.



Secretaria.



República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Agréguense y póngase en conocimiento de las partes, el contenido del oficio N° 0083 del 20 de febrero de 2019, proveniente del Juzgado Segundo Civil Laboral del Circuito de Pamplona de Oralidad, visible a folio 35 y 36 del presente cuaderno, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 28 de febrero de 2019.

Secretaria.



República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Agréguense y póngase en conocimiento de las partes, el contenido del oficio N° dj-4624/2019 del 20 de febrero de 2019, proveniente de SEGUROS DEL ESTADO S.A., visible a folio 169 del presente cuaderno, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 28 de febrero de 2019.

Secretaria.



República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada a través de su apoderado judicial.

Téngase y reconózcase al Dr. RAFAEL HUMBERTO VILLAMIZAR RIOS, como apoderado judicial del demandado GUILLERMO ANDRÉS BELTRÁN OSORIO, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 19 del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 28 de febrero de 2019.

Secretaria.



República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio 66 del cuaderno principal, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, y por ser viable su pedimento, el Despacho accede a la solicitud de emplazamiento del demandado HECTOR ELIAS MORA MENDEZ, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 108 y 293 ibidem.

Conforme a lo anterior, se ordena el emplazamiento del demandado HECTOR ELIAS MORA MENDEZ, para que en el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la publicación del edicto, inscrito en el Registro Nacional de Emplazados, comparezca ante este Juzgado por sí o por intermedio de apoderado judicial, a fin de notificarse del auto fecha 5 de septiembre de 2018, mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra.

Efectuada la publicación edictal, la parte interesada deberá enviar una comunicación al Registro Nacional de Personas emplazadas, que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, en armonía al inciso 5 del artículo 108 del Código General del Proceso y se entenderá surtido el emplazamiento quince (15) días después de surtida la inscripción en el registro único de emplazados.

El edicto se publicará en el diario la Opinión o el diario el Tiempo conforme a lo ordenado en los incisos 2, 3 y 4 del artículo 108 ibidem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 28 de febrero de 2019

Secretaría.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que el señor JESÚS ANTONIO ARIAS, compareció al proceso y contestó la demanda, se procede a tenerlo como persona interesada, conforme lo dispuesto en el art. 375, num.7, inc. F.

En consecuencia, TÉNGASE Y RECONÓZCASE a la DRA. OLGA LUCÍA GUTIÉRREZ HERRERA, como apoderada judicial del señor JESÚS ANTONIO ARIAS, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 68 del presente cuaderno.

Por otra parte, se advierte que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal de surtir el emplazamiento de las personas indeterminadas, conforme a lo ordenado mediante auto del 08 de octubre de 2018 y como quiera que ello impide la continuidad del presente trámite, se dispone REQUERIR a la parte demandante para que promueva el trámite pertinente para surtir la notificación de la parte demandada y las vinculadas en mención, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, so pena de declararse esta actuación tácitamente desistida al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 28 de febrero de 2019.

Secretaría.



República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal propuesta a través de apoderado judicial por JOSÉ ISIDRO BOTELLO PEÑARANDA, RAYZA MADELAYNN BOTELLO BELTRAN, FABIAN HUMBERTO BOTELLO PUERTO, JAIRO EDUARDO BOTELLO PUERTO, RICARDO ALEXIS BOTELLO QUINTANA, RAFAEL ANGEL BOTELLO QUINTANA, JOSÉ OSWALDO BOTELLO QUINTANA, ANGELICA CELINA BOTELLO QUINTANA, NUBIA CELINA BOTELLO PEÑARANDA, MARÍA STELLA BOTELLO PEÑARANDA, ROSA BEATRIZ BOTELLO PEÑARANDA, LUIS ALBERTO BOTELLO PEÑARANDA y CARMEN YANETH BOTELLO PEÑARANDA, contra YUFREY CHONA JAIMES, PABLO EMILIO MENDOZA CARVAJAL, TRANSGUASIMALES S.A. y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA, para resolver lo que en derecho corresponda acerca del llamamiento en garantía realizado de parte del demandado TRANSPORTES GUASIMALES S.A., en contra de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, visto en este cuaderno No. 3.

Así las cosas, revisada la solicitud y sus anexos se evidencian ciertas falencias de tipo formal que impiden proceder conforme lo peticionado, las cuales se pasan a detallar:

1.- Debe señalarse que verificado el acápite de pretensiones se evidencia que no se expresa con precisión y claridad lo pretendido, requisito expreso del numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá el llamamiento en garantía para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane el yerro anotado en las líneas precedentes, so pena de rechazarse la solicitud.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el llamamiento de garantía realizado por el demandado TRANSPORTES GUASIMALES S.A., en contra de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que corrija los yerros anotados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 28 de febrero de 2019.



Secretaria.



República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal propuesta a través de apoderado judicial por JOSÉ ISIDRO BOTELLO PEÑARANDA, RAYZA MADELAYNN BOTELLO BELTRAN, FABIAN HUMBERTO BOTELLO PUERTO, JAIRO EDUARDO BOTELLO PUERTO, RICARDO ALEXIS BOTELLO QUINTANA, RAFAEL ANGEL BOTELLO QUINTANA, JOSÉ OSWALDO BOTELLO QUINTANA, ANGELICA CELINA BOTELLO QUINTANA, NUBIA CELINA BOTELLO PEÑARANDA, MARÍA STELLA BOTELLO PEÑARANDA, ROSA BEATRIZ BOTELLO PEÑARANDA, LUIS ALBERTO BOTELLO PEÑARANDA y CARMEN YANETH BOTELLO PEÑARANDA, contra YUFREY CHONA JAIMES, PABLO EMILIO MENDOZA CARVAJAL, TRANSGUASIMALES S.A. y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA, para resolver lo que en derecho corresponda acerca del llamamiento en garantía realizado de parte de los demandados YUFREY CHONA JAIMES y PABLO EMILIO MENDOZA CARVAJAL, en contra de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, visto en este cuaderno No. 2.

Así las cosas, revisada la solicitud y sus anexos se evidencian ciertas falencias de tipo formal que impiden proceder conforme lo peticionado, las cuales se pasan a detallar:

1.- Debe señalarse que verificado el acápite de pretensiones se evidencia que no se expresa con precisión y claridad lo pretendido, requisito expreso del numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá el llamamiento en garantía para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane el yerro anotado en las líneas precedentes, so pena de rechazarse la solicitud.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE

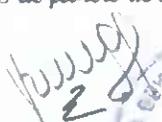
PRIMERO: INADMITIR el llamamiento de garantía realizado por los demandados YUFREY CHONA JAIMES y PABLO EMILIO MENDOZA CARVAJAL, en contra de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que corrija los yerros anotados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez;


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

<p><i>Juzgado Quinto Civil del Circuito</i></p> <p><i>Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.</i></p> <p><i>Cúcuta, 28 de febrero de 2019.</i></p> <p></p> <p>Secretaria.</p>
--



República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual propuesta a través de apoderado judicial por JOSÉ ISIDRO BOTELLO PEÑARANDA, RAYZA MADELAYNN BOTELLO BELTRAN, FABIAN HUMBERTO BOTELLO PUERTO, JAIRO EDUARDO BOTELLO PUERTO, RICARDO ALEXIS BOTELLO QUINTANA, RAFAEL ANGEL BOTELLO QUINTANA, JOSÉ OSWALDO BOTELLO QUINTANA, ANGELICA CELINA BOTELLO QUINTANA, NUBIA CELINA BOTELLO PEÑARANDA, MARÍA STELLA BOTELLO PEÑARANDA, ROSA BEATRIZ BOTELLO PEÑARANDA, LUIS ALBERTO BOTELLO PEÑARANDA y CARMEN YANETH BOTELLO PEÑARANDA, contra YUFREY CHONA JAIMES, PABLO EMILIO MENDOZA CARVAJAL, TRANSGUASIMALES S.A. y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA, para decidir respecto a la reforma de la demanda planteada.

Estudiado el expediente, se observa que del escrito presentado por el apoderado de la parte actora se desprende que la reforma pretendida hace parte de las hipótesis de reforma de la demanda que consagra el numeral 1 del artículo 93 del Código General del Proceso; sin embargo, como debe estarse a las reglas procedimentales dispuestas en dicha norma, se advierten los siguientes defectos que impiden su admisión:

1.- No se da cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 93 del Código General del Proceso, es decir, no fue presentada debidamente integrada en un solo escrito.

2.- No se encuentra adjunta la demanda como mensaje de datos, tanto para el archivo del juzgado como para cada uno de los demandados, siendo necesario para la notificación del extremo pasivo, conforme lo exige la presentación de la demanda descrita en el artículo 89 del C.G.P., más precisamente en su inciso 2º.

En consecuencia se deberá hacer uso análogo del artículo 90 del C.G.P., inadmitiendo la reforma para la subsanación de este error.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la reforma de la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la reforma demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 28 de febrero de 2019.

[Handwritten signature]

Secretaría.



República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la solicitud de retiro de la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, la cual SE RECHAZA, toda vez, que no se cumple con el requisito expreso del artículo 92 del Código General del Proceso, en tanto que el demandado PABLO ALBERTO GALVIS CENTURION se notificó personalmente del proceso, tal como consta a folio 44.

NOTIFÍQUESE

La Juez;

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 28 de febrero de 2019.

Secretaría.





EJECUTIVO
RADICADO 540013103005-2019-00048-00

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Veintisiete de Febrero de dos mil diecinueve (2019)

Por auto de fecha dieciocho (18) de febrero de 2019, se inadmitió la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR presentada por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA S..A, en contra de JOSE EDGAR PATIÑO AGUIRRE, habiéndosele concedido a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, los que de conformidad con el artículo 120 del CGP, empezaron a correr a partir del 20 de Febrero de 2019, y finalizó el 26 del mismo mes y año.

Vencido el término antes referido, se observa que la parte actora no subsana las causales que dieron origen a la inadmisión de la demanda, razón por la cual deberá decretarse el rechazo de la misma, tal como lo norma el artículo 90 del CGP, ordenando la entrega de esta y sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO.

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR presentada por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA S..A, en contra de JOSE EDGAR PATIÑO AGUIRRE, en razón de lo anotado en la parte motiva.
2. **HÁGASE** entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante de la solicitud, sin necesidad de desglose.
3. **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

*Se notificó hoy el auto anterior por
anulación en estado, que se fijó a las
8:00 am.*

Cúcuta, 28 de Febrero de 2019.

[Handwritten signature]

Secretaria.



República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADC QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria a través de apoderado judicial por JUAN JOSÉ BELTRÁN GALVIS, en contra de JORGE SARAZA YAÑEZ, para resolver sobre su admisibilidad.

En razón a que la parte demandante mediante escrito del 25 de febrero de 2019 subsanó la demanda conforme a los parámetros indicados en el auto del 18 de febrero de 2019, la misma reúne los requisitos formales que señala el artículo 82 del CGP y de los documentos aportados como base de la ejecución se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, se dispondrá con base en los artículos 430, 431 del CGP, a librar el respectivo mandamiento de pago por las sumas pretendidas por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de JUAN JOSÉ BELTRÁN GALVIS y a cargo de JORGE SARAZA YAÑEZ.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada pagar a la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, las sumas de dinero de la siguiente manera:

a).- **CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS MTCE (\$120.000.000,00)** por concepto de capital representado en la Escritura Publica No. 1830 del 06 de abril de 2017 de la Notaria Segunda del Círculo de Cúcuta.

b).- Por los intereses moratorios sobre la suma dispuesta en el literal a) a la tasa máxima legal permitida desde el 08 de octubre de 2017, hasta que se produzca el pago total de la obligación.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la parte demandada el contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290 y 291 del CGP, para los efectos consagrados en el artículo 442, ibidem. El traslado se surtirá en la forma indicada en el artículo 91 del CGP, advirtiéndole que tienen diez (10) días para contestar la demanda y/o formular excepciones.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble gravado en hipoteca de propiedad de la parte demandada, detallado en la demanda e identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-42753. Oficiése al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

QUINTO: DAR al presente el trámite previsto para los procesos Ejecutivos Hipotecarios de mayor cuantía.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 28 de febrero de 2019.

[Handwritten signature]

Secretaría.



República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular a través de endosatario al cobro por JOSÉ JOAQUIN CASTELLANOS FAJARDO, en contra de MARIO APARICIO LAGUADO y AIDEE GALVIS, para resolver sobre la orden de pago solicitada.

Así las cosas, revisado el libelo y sus anexos se advierte una falencia de orden formal que impide proceder conforme lo solicitado, la cual se pasa a detallar.

1.- No se encuentra adjunta la demanda como en mensaje de datos para el demandado y para el archivo del juzgado, siendo necesario para la notificación del extremo pasivo, conforme lo exige la presentación de la demanda descrita en el artículo 89 del C.G.P., más precisamente en su inciso 2º. Se advierte que si bien en el acápite de anexos se anuncia que se aportan 2 CD, estos no fueron allegados.

2.- En el acápite de notificaciones, no se enuncia la dirección electrónica de la parte demandante y demandada, razón por la cual es necesario que se precise la información al respecto, conforme a lo previsto en el artículo 82 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, adecue el libelo acorde con lo advertido en líneas precedentes, corrigiendo el yerro anotado, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mayor cuantía impetrada a través de endosatario al cobro judicial por JOSÉ JOAQUIN CASTELLANOS FAJARDO, en contra de MARIO APARICIO LAGUADO y AIDEE GALVIS, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que corrija el yerro anotado, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER al Dr. ANTONIO APARICIO PRIETO, como endosatario al cobro del señor JOSÉ JOAQUIN CASTELLANOS FAJARDO, con las facultades previstas en el artículo 658 del código de comercio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 28 de febrero de 2019.



Secretaría.

